

En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los quince días del mes de octubre de dos mil veinticinco, se reúnen los integrantes de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, integrada por los Dres. Hernán Dal Verme, Martín Eduardo Zacchino y la Dra. Carina Paola Estefanía, bajo la presidencia del primero, a fin de dictar sentencia en la **Carpeta Judicial nro. 6209** correspondiente a los autos caratulados: "**PROVINCIA DEL CHUBUT c/ P.R.A.**" (Legajo Fiscal N° 59560), seguida contra R.A.P., titular del D.N.I. XXX, nacido el día 16 de julio de 1982, hijo de A. y S.N.

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º párrafo, del Código de Procedimiento Penal), se estableció el siguiente orden de votación: **Estefanía, Zacchino, Dal Verme.**

La Jueza **Carina Paola Estefanía**, dijo:

I. Llega a conocimiento de esta Cámara la sentencia registrada bajo el N° 1239/2025, dictada el 4 de junio de 2025 por el Juez Penal C.R. R., en la que condenó a **R.A.P.** a cumplir la pena de **DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de **ROBO SIMPLE** (arts. 45 y 164 del Código Penal) por el hecho ocurrido en Esquel, Provincia del Chubut, el día 17 de noviembre de 2023 en el domicilio sito en calle 9 de julio n° 252, departamento 5, en perjuicio de G.A. y J.T.

Contra la sentencia mencionada, la defensa técnica del imputado, a cargo del defensor particular Dr. H.H., interpuso la impugnación ordinaria que motiva la intervención de este Tribunal.

El letrado sustentó la vía recursiva en dos agravios: A) errónea valoración de la prueba alegada en el juicio, condena sin una sola prueba, falta de fundamentación sobre la selección y descarte de prueba de descargo. Arbitrariedad. B) errónea interpretación de la ley penal (arts. 26 y 27 en un juego armónico con el art. 50, todos del CP).

En lo dirimente, cuestionó la presentación en juicio de las actuaciones del Inspector de la Brigada de Investigaciones S.H., respecto de las cámaras de la zona. Destacó que ese material dio inicio a la causa contra su asistido y "solo con ese informe se lo condenó".

Puntualizó en que no supo explicar el desfasaje horario que registraron las cámaras, ni su ubicación en relación al lugar del hecho. Adunó que se ve "muy de lejos" a una persona que podría tener un parecido físico con su asistido.

Aseveró que no hubo prueba en su contra. Agregó que se hicieron allanamientos en la casa y el trabajo de P., secuestrándose anteojos y un mameluco de trabajo, respectivamente. Adunó que se encontraba trabajando en cercanías a El Maitén, poniendo en crisis su presencia en Esquel a horas del mediodía.

Cuestionó la pericia del Lic. E. por imprecisa e ilegal. Advirtió que la misma refiere a la imposibilidad de comparación scopométrica por falta de elementos necesarios, pero "termina diciendo que es parecido a P.". Sumó que hay discordancia entre la fecha de realización y la que data en la misma.

Luego, se refirió al secuestro y la pericia sobre el celular de su asistido, mencionando la ausencia de datos de interés. Criticó que la Fiscalía no solicitara los registros de empleados a la empresa INCOPA, y destacó que no se encontraron los dólares (USD 400) en los allanamientos. Aseveró que el imputado se encontraba trabajando en El Coihue el día de hecho, lugar al que había sido trasladado el 13 de noviembre y del cual debía regresar el 25, cuestión que fue probada por los testigos D.N., B.S y el chofer de la empresa.

Esgrimió que la Cámara debe solucionar el yerro y revocar el fallo (art. 44, Constitución Provincial).

A continuación, se ocupó de la pena. Sostuvo que no se presentó prueba alguna para el apartamiento del mínimo legal, y advirtió que solo ponderó como severizantes la naturaleza de la acción y el daño causado. Sumó que la modalidad de la sanción impuesta configura "uno de los errores más

importantes e insalvables", con cita de los arts. 26, 27 y 50 del Código Penal, y se refirió a una condena anterior dictada por la Cámara (integrada por las Dras. Estefanía, García y el Dr. Rosales). Puntualizó en la redacción de los artículos 27 y 50 y aseguró que el Juez confundió su análisis pues la sentencia previa de P. había sido modificada por la Cámara, imponiéndose finalmente una sanción de cuatro años. Postuló que la errónea interpretación de la ley de fondo constituye un argumento suficiente para la vía extraordinaria en caso de no prosperar su agravio.

En el último apartado, bajo el título "anuncia causal de excusación", requirió al Dr. Zacchino y a quien suscribe que analicemos la presencia de motivos de excusación, en virtud de haber intervenido con anterioridad en causas seguidas a P., en calidad de Fiscal y Jueza, respectivamente.

Para finalizar, peticionó que se revoque la sentencia y se absuelva a su asistido. Supletoriamente requirió la disminución del *quantum* y la modificación de la modalidad de cumplimiento de la pena.

Hizo reserva del caso federal (art. 14, ley 48).

II. El Ministerio Público Fiscal contestó los agravios y solicitó el rechazo de los planteos impugnativos.

Preliminarmente, la doctora R. remarcó la necesidad de mantener, entre las partes y con el juez, formas de trato respetuosas, dignas y conformes a los criterios de la ética profesional (conf. Ley XIII n° 11, anterior ley 4558).

Se ocupó del gravamen vinculado a la valoración de la prueba. Sindicó que la defensa parcializó el análisis, agrediendo al Magistrado, y adunó que recortó los argumentos en pos de reprocharle una valoración probatoria incompleta. Refirió que la inquina personal que le atribuyó a H. y D. no se acompañó de evidencia alguna, ni tampoco recusó al Juez al notificarse de su designación.

Advirtió que el Dr. Hernández cuestiona la efectividad de la medida pericial desarrollada por E., sin mayores argumentos técnicos que la divergencia entre fecha de inicio del peritaje y la de realización del informe. Mencionó que la

crítica a H. se centró en que no pudo explicar el desfasaje horario de las cámaras de seguridad, y por entender inapropiada la identificación morfológica que hizo del imputado y el vehículo. Añadió que la defensa se ciñó a afirmar que quienes se encontraban a cargo de la apertura del celular de P. "borraron toda la información", tratando de argumentar sobre un complot inexistente, sin efectuar denuncia ni acercar evidencia en pos de dicha conclusión, y se refirió a la coartada respecto del lugar en el que se encontraba P. al momento del ilícito.

Postuló que la defensa plantea un análisis en partes estancas, parciales y descontextualizadas, contraria a la sana crítica racional. Puntualizó sobre la fecha del informe del Lic. E.. Señaló que el análisis (peritaje) y la redacción de las conclusiones, son dos cosas diversas, y que la diferencia respecto del informe, lejos de importar su nulidad, demuestra su correcta realización. Sumó que la defensa no tuvo interés en asistir y pretende la nulidad por la nulidad misma (Fallos 295:961; 298:312, e.o. de la CSJN a contrario sensu).

Luego, se abocó a la ponderación de la prueba de cargo. Aseveró que, más allá de analizar el aporte que realizó cada testigo, efectuó una valoración general de la prueba producida. Sostuvo que, tal como señala el fallo, el eje central de la imputación fiscal se reconstruyó con registros filmicos y la labor del Inspector H., quien brindó una declaración extensa y detallada, reconstruyendo el itinerario que realizó P. mediante cámaras de seguridad recolectadas, respecto del vehículo Renault Clío color gris (merodeando la zona y cruzarse con el de las víctimas al salir de su domicilio), la presencia de una persona vistiendo un mameluco azul y gafas oscuras (descendiendo del vehículo gris estacionado y caminando hacia el condominio donde vivían las víctimas, al cual ingresó a las 11:40 hs.), los recaudos que tomó el sujeto para verificar la ausencia de moradores en el predio, y el acceso a la vivienda dañando una ventana; el

tiempo que permaneció en su interior, su retiro apresurado y el abordaje nuevamente del Renault Clio.

Expuso que, en el juicio, el testigo hizo un croquis señalizando la ubicación de las cámaras de seguridad y explicó el desfasaje horario, ofreciendo una versión que ubica a P. en el lugar y momento del robo. Explicó que ello se complementa con la actividad del Comisario M., que lo detuvo días después en el obrador de la empresa INCOPA con prendas similares a las observadas en las filmaciones (mameluco azul y gafas oscuras), y el Lic. E., quien declaró sobre el cotejo de las imágenes del vehículo y del propio imputado.

Añadió que se secuestró en el domicilio de P. un vehículo que, conforme la comparación efectuada por E., es de la misma marca y color que el observado en las cámaras, también posee un polarizado no original, un sticker particular, en el mismo lugar y morfología, y el mismo choque (adelante y atrás). Asimismo, que la persona observada, según aseveró el experto, cuenta con similitudes antropométricas con el imputado; aseverando que era P. o una persona con características fisonómicas idénticas.

De seguido, aseguró que la defensa afirmó que su asistido se encontraba trabajando en El Maitén, para lo cual aportó tres testigos: N. (representante gremial), Solís (sobrino del imputado) y H. (chofer de la empresa INCOPA), cuya fuerza probatoria se vio considerablemente disminuida frente a la prueba de cargo, tal como lo señaló el Juez.

En último término, se refirió al gravamen sobre la pena. En lo medular, indicó que con antelación P. fue condenado a una pena de efectivo cumplimiento (4 años, legajo fiscal 20225) no resultando aplicables los arts. 26 y 27 del Código Penal. Agregó que, el Juez impuso una pena luego de analizar las pautas agravantes y atenuantes, de conformidad con los arts. 40 y 41 del Código fondal.

III. El 30 de septiembre próximo pasado se celebró la audiencia que prescribe el art. 385 del C.P.P. en la que participaron el imputado R.A.P. y su defensor particular,

doctor Horacio A. Hernández, la Fiscal General R.R. y la funcionaria MPB, encontrándose presente una de las víctimas, el señor G.N.A..

En dicho acto, la Defensa Técnica oralizó detalladamente el primer motivo de agravio, en consonancia con los argumentos vertidos en el escrito impugnativo, los cuales detallé precedentemente. Respecto del segundo, aseveró que -a contrario de lo expresado en el escrito recursivo- el *quantum punitivo* fijado no resultaba desmesurado, por lo que no haría hincapié en ello.

Por su parte, la representante del MPF también oralizó los argumentos contenidos en su presentación escrita solicitando el rechazo de la pretensión defensista y la confirmación de la sentencia impugnada.

A su turno, la defensa hizo uso de su derecho a réplica, el cual centró en la diferencia entre fechas que reviste el informe del Lic. E., y la falta de exhibición del material filmico.

Seguido a ello, el Tribunal consultó al señor A. si haría uso de la palabra, quien respondió por la negativa. Acto seguido, hizo lo propio respecto de R.A.P., quien expresó que tampoco haría manifestación alguna.

IV. Conforme el resumen de los planteos defensistas y la respuesta del acusador público, comenzaré mi voto con el tratamiento del pedido de nulidad de la pericia criminalística realizada por el Lic. E., en tanto de la decisión que se adopte, dependerá el tratamiento o no de las restantes quejas invocadas por el Defensor Particular. Los aspectos sustanciales del agravio se reducen a cuestionar la incorporación de las imágenes extraídas de cámaras de seguridad de vecinos del lugar del hecho al juicio, que fueran analizadas por el policía H. y luego utilizadas por el Lic. E. para efectuar una pericia criminalística comparativa.

IV.a. Efectivamente, en esta causa, la policía de investigaciones verificó la existencia de cámaras de seguridad en las zonas aledañas al hecho investigado. En esa tarea se encontraron cámaras en tres domicilios. Se extrajo

el material de las mismas, conforme surge de las actas agregadas en la Acusación como evidencia D, fs. 2 a 11, de los domicilios de 9 de julio Nro. 298, 9 de julio y Pasteur y Pasaje Peñaloza Nro. 136, todas de la ciudad de Esquel (las que vale aclarar no fueron incorporadas al debate, pero se encuentran ofrecidas y agregadas en la Acusación Fiscal).

En el domicilio de M.S.G. sito en 9 de julio 298, esta tarea estuvo a cargo del Cabo B.F.M, actuó como testigo de actuación el empleado policial S. H..

En la Dirección de Obras Públicas -9 de Julio y Pasteur- ante la presencia del empleado P. B, la tarea de extracción de imágenes estuvo a cargo de W. R y de la testigo A. R.

Por último, en el Pasaje Peñaloza Nro. 136, habitado por O.R., las imágenes de las cámaras fueron extraídas por la agente policial M.N. ante la testigo de actuación A.A.

Ese material fue analizado por el agente policial Sergio H., quien declaró en juicio sobre el informe realizado el 21 de noviembre de 2023, cuatro días después del hecho, y sostuvo que había reconocido a R.A.P. como la persona que habría ingresado al domicilio de A. y que el vehículo Renault Clio que se observa en las inmediaciones del hecho, tiene las mismas características que el Renault Clio, dominio FRI 350 en el que se moviliza habitualmente el imputado.

El MPF en base a ese material filmico y las fotografías del acusado tomadas en el marco de una requisa personal y del auto secuestrado en el allanamiento del domicilio de P., solicitó una pericia comparativa, al Lic. en Criminalística A. E., integrante del Equipo Técnico de la Procuración para que responda los siguientes puntos:

1. Examinar el material filmico obtenido de:
 - a. Domicilio particular sito en 9 de julio n° 298 de la ciudad de Esquel.
 - b. Domicilio particular sito en Dirección General de Obras Públicas situado en calle 9 de julio y Pasteur.
 - c. Domicilio particular sito en Pasaje Peñaloza n° 136 de Esquel.

Analizarlas con las fotografías tomadas al imputado R.A.P., DNI n° xxx, su vestimenta (la cual fue secuestrada y fotografiada) y vehículo particular secuestrado y fotografiado en autos (Renault Clio, dominio colocado FRI 350) a efectos de establecer correspondencia entre sus rasgos físicos, la vestimenta utilizada, las características del vehículo con los que se obtengan luego del análisis de los fotogramas de las filmaciones aportadas y establecer si la persona que se observa en los videos aportados es R.A.P., DNI n° xxx, si el vehículo utilizado es el secuestrado y si existe correspondencia entre la vestimenta utilizada y secuestrada.

2. Por cualquier otro dato de interés que el perito considere de interés en el hecho investigado.

En su informe, de fecha 8 de enero de 2024, el perito E. deja constancia que recibió de la Oficina del MPF de Esquel un disco externo color negro marca NOG (INODI 782959) el que contiene en formato digital carpeta identificada como "59560 scopométrica" en cuyo interior se encuentran cuatro carpetas señaladas como "880 allanamiento Baden casa Nro. 93" "Material filmico 9 de julio 298", "Material filmico 9 de julio" y "Pasteur y Pasaje Peñaloza 136" y 3 archivos en PDF correspondientes a informes técnicos.

El 22 de marzo de 2024 se realizó la audiencia de Apertura de la Investigación. El plazo original de la EPP se prorrogó, por acuerdo de partes, en virtud de la demora de la pericia requerida con relación al teléfono que debía realizar la Policía Federal.

Finalmente, el MPF formuló acusación pública el 9 de enero de 2025. El 14 de febrero se realizó una audiencia a tenor de lo dispuesto en el art. 260 del CPP, por un incidente relacionado con la prueba pericial respecto del teléfono y se le otorgó a la Defensa el plazo hasta el 22 de marzo del mismo año, para ampliar sus resultados.

Un año después de la apertura, el 22 de marzo de 2025, la Defensa contestó la acusación, solicitó sobreseimiento y supletoriamente ofreció pruebas.

IV.b. En esa ocasión, el Defensor de Confianza de P. cuestionó los videos extraídos de las cámaras de vecinos y la pericia del Lic. E. y solicitó su invalidez. Afirgó que, esta última, se basaba en un informe preliminar realizado por la Brigada de Investigaciones de la ciudad de Esquel, que tenía serios defectos en cuanto a la recolección de datos, especificación de días horas y ubicación de las cámaras.

También se agravió de haber sido notificado que la pericia se realizaría el 3 de enero de 2025 pero que el informe del Lic. E. da cuenta que se hizo el 8 de enero de 2025. Afirgó que se debió notificar el cambio de fecha para garantizar su derecho de Defensa.

En la audiencia preliminar, el recurrente sostuvo los argumentos vertidos en su presentación y se extendió sobre los mismos. El Juez Penal resolvió -por escrito- sus planteos, afirmando que las cuestiones de horario de las cámaras debían ser resueltas en el juicio por tratarse de una cuestión de valoración del material probatorio. Con relación a la pericia, el magistrado consideró: "Podría eventualmente señalarse que en otras labores periciales se hace el detalle minucioso de la fecha de inicio de las actividades y del informe final. No es el caso, pero ello no invalida o fulmina de nulidad la labor realizada. La defensa ejerció el derecho de presentarse y fue debidamente notificada de la diligencia. No existe vicio de nulidad alguno que impida que la misma continúe al juicio".

Agregó el Juez: "Inclusive, y previo a la declaración testimonial que brinde el licenciado sobre su labor desarrollada, podrá interrogárselo sobre aquella circunstancia en particular. Por último, al respecto, serán materia del debate y de la litigación las consideraciones particulares sobre la pericia".

En definitiva, el Juez Penal a cargo de la EPP, rechazó los planteos de nulidad.

En el juicio, al presentar su caso, el Defensor denunció animosidad subjetiva del personal de la Brigada de Investigaciones de Esquel, en contra de su defendido. Afirgó

que en este caso no había evidencia alguna respecto de la autoría de su pupilo, sino sólo indicios subjetivos. Sostuvo que el Lic. E. no hizo ninguna pericia porque su informe no tiene ningún fundamento científico y su informe es ilegal, por haberse realizado en una fecha distinta en la que se le notificó a la Defensa. Agregó que lo mismo que hizo el Lic. E. "lo puedo hacer yo", lo puede hacer cualquiera a quien se le muestren las cámaras. "El problema es que la mayoría de la población en Esquel, es de descendencia mapuche, como P.. Si nosotros estuviéramos en Países Bajos, Holanda, Dinamarca, sería raro ver una persona con características físicas de P.. Pero acá el 43% es directamente descendiente de Mapuche. Adelanta, que conociendo al Lic. E., va venir a juicio y respecto de su planteo de nulidad por no coincidir la fecha en que se notificó que se iniciaría la pericia y la fecha del informe, el perito va a hacer un despliegue verborrágico, y va a decir que el 3 de enero inició la pericia y el 8 lo firmó".

En el alegato de cierre, el Defensor aseveró que el señor H., respecto de la información de cámaras de vecinos, ni siquiera se acordaba de donde se sacaron. Se preguntó "¿dónde están las actas? ¿dónde está el resguardo de ese material? ¿quién fue el testigo de actuación? ¿qué es lo que se hizo?".

A continuación, afirmó: "La policía puede ir a cualquier lado a mirar una cámara, pasar un informe, eso para mí es un acto jurídico en materia penal inexistente, no cumplió ningún requisito, ni resguardo para tenerlo seriamente, salvo para lo que fue las primeras medidas iniciales, para eso sí le doy la razón, para pedir allanamientos, las primeras medidas iniciales. Un policía mira una cámara sin testigo, no es un resguardo, no sabía ni el nombre de la persona, no se lo trajo acá, "yo no sé a quién se lo pidió en obras públicas".

Insistió, en reiteradas ocasiones que la pericia no se hizo el día 3 de enero, fecha en que se había dispuesto, sino el 8 de enero conforme el informe y que ese cambio impidió a la Defensa la participación en la misma y su control de que

material fue el que efectivamente usó E. ya que el menciona un material que la Defensa nunca pudo controlar.

El Juez, rechazó los planteos nulificantes de la parte impugnante.

En esa tarea, a fs. 4, se puede leer "IV. Resolución Sobre las cuestiones probatorias planteadas por la Defensa". Allí sostuvo que la Defensa no pudo demostrar qué perjuicio le trajo no haber podido verificar la existencia de actas formales de extracción de los videos que fueron posteriormente analizados por el Policía H. y que sirvieron de base para el informe del Lic. E. (apartado a).

A continuación, resolvió el planteo sobre la diferencia temporal entre la fecha en que se notificó a la impugnante el inicio de la pericia y la fecha del informe, sosteniendo que era habitual que ello sucediera de ese modo y que no demostró que ello haya afectado el contenido del informe (apartado b).

Concluyó, que en consonancia con lo resuelto en la audiencia preliminar en la que estas pruebas fueron admitidas, tiene por validos ambos elementos -los registros fílmicos y el informe pericial del Lic. E.- (apartado c).

IV.c. Veamos.

En cuanto a la oportunidad procesal del planteo defensista, debo señalar que el Defensor ha cuestionado las pruebas de cargo en las etapas procesales oportunas, obteniendo respuestas judiciales contrarias a sus pretensiones.

Frente a la decisión contraria del juez de juicio, presentó sus agravios ante este Tribunal que, para dar respuesta debo escudriñar en las razones esgrimidas por el a quo.

Es en esa faena, al acudir a los argumentos vertidos por el Juez en su sentencia -respecto de los cuales la Defensa apoya su queja-, hemos advertido que en el renglón anterior al inicio del Punto IV, titulado "Resolución Sobre las cuestiones probatorias planteadas por la Defensa" se puede leer: "Aquí tienes el punto IV reeditado, sin citas y listo para copiar y pegar:". (sic)

Dicha frase da cuenta, objetivamente, que el magistrado ha utilizado un asistente de inteligencia artificial (IA) generativa de aquellos que se utilizan para realizar tareas como escribir, planificar, aprender y explorar ideas y se caracteriza por su capacidad para procesar y comprender información de diversas fuentes, como texto, imágenes y videos, funcionando con un enfoque en el aprendizaje automático y el procesamiento del lenguaje natural.

Se desconoce qué asistente utilizó y cuál fue el requerimiento realizado, el que podría inferirse de la respuesta que le ha brindado el asistente artificial que ha sido volcada en la sentencia -antes citada- y tiene relación con la resolución de planteos nulificantes de la Defensa, respecto de las dos pruebas de cargo más relevantes de estos actuados.

Dicha situación, necesariamente, debe ser analizada a la luz del Acuerdo Plenario nº 5435 del STJ, mediante el cual se aprueban las "Directivas para el uso ético y responsable de inteligencia artificial generativa en el Poder Judicial de Chubut".

El Acuerdo Plenario citado está compuesto por los considerandos, la parte resolutiva y un Anexo en el que se encuentran las Directivas, propiamente dichas.

En sus considerandos establece: "...directrices claras para fomentar el uso ético, garantizar el control humano en las decisiones, proteger la confidencialidad de los datos y promover la capacitación continua de los agentes judiciales"; y "que resulta necesario adoptar estas directrices para acompañar la transformación tecnológica del Poder Judicial de Chubut, alineando su práctica con los principios de transparencia, imparcialidad, protección de derechos fundamentales y resguardo de la confianza pública".

Los objetivos de las Directrices son: 1. Fomentar el uso ético y responsable: Recomendar la implementación de medidas que mitiguen los riesgos inherentes al empleo de IAGen (alucinaciones, sesgos y discriminación, falta de transparencia, dependencia excesiva y sobreconfianza); 2.

Garantizar el control humano: Asegurar que toda decisión judicial continúe siendo responsabilidad de magistrados/as y funcionarios/as competentes. De ninguna manera puede delegarse la toma de decisiones en la IAGen; 3. Proteger datos personales y confidenciales: Resguardar la información sensible del Poder Judicial y de las partes involucradas. Desplegar herramientas que contribuyan a la anonimización cuando sea necesario; 4. Promover capacitación y actualización continua: Desarrollar programas de formación interdisciplinarios para garantizar un uso efectivo y seguro de la IA Gen.

Asimismo, menciona los principios rectores: 1. Control Humano: Todas las respuestas generadas por sistemas de IAGen deben ser supervisadas tanto antes como después de su aplicación. Esto asegura que las decisiones finales recaigan siempre en los profesionales, quienes evaluarán la pertinencia, exactitud y coherencia de los resultados obtenidos. El control humano es esencial para prevenir errores y garantizar que las respuestas sean adecuadas para el contexto legal en el que se utilizan; 2. Mitigación de Riesgos: Las herramientas de IAGen pueden generar contenido con errores ("alucinaciones"), reflejar prejuicios ("sesgos") o inducir una falsa confianza en su precisión ("sobreconfianza"). Los usuarios deben ser capaces de identificar estas limitaciones y trabajar en corregirlas, contrastando siempre las respuestas con fuentes confiables y ejerciendo un juicio crítico; 3. Capacitación Continua: Para garantizar un uso adecuado de estas herramientas, es imprescindible que los operadores judiciales participen en programas de capacitación continua. Estos programas deben enfocarse en explicar cómo funcionan las herramientas de IAGen, sus posibilidades, sus riesgos y las mejores prácticas para su aplicación en el ámbito judicial; 4. Ética y Responsabilidad: El uso de la IAGen debe estar alineado con los principios fundamentales del derecho y la justicia, como la imparcialidad, la equidad y el respeto por los derechos fundamentales. Esto implica un compromiso activo por parte de

los usuarios para garantizar que las herramientas se utilicen con integridad y que no se deleguen decisiones sensibles en sistemas automáticos. La responsabilidad última siempre recae en los operadores.

Por último, en el punto IV, se disponen las Directrices Generales: a) Uso complementario: La IAGen debe considerarse como una herramienta diseñada para complementar el trabajo humano, mejorando la eficiencia en tareas judiciales como la redacción de documentos o la síntesis de información. Sin embargo, nunca debe sustituir el criterio y juicio profesional de los operadores judiciales; b) Comunicación clara y precisa: El modelo responde a la función de entrada de los datos. En el caso de redactar una instrucción para que el modelo genere una respuesta específica (prompt), esta debe ser clara, precisa, concisa y brindar suficientes detalles para que el sistema pueda procesar mejor la instrucción y cumplir adecuadamente con ella. Es útil también brindar un contexto adecuado para que el sistema pueda ajustarse al tema o situación planteada; c) Validación obligatoria: Todos los resultados generados por sistemas de IAGen deben ser revisados por profesionales capacitados antes de ser incorporados en los procesos judiciales. Esto para garantizar que las respuestas sean correctas, relevantes y alineadas con el marco legal aplicable. d) Confidencialidad: Dado que las herramientas de IAGen trabajan con datos sensibles, es crucial implementar medidas estrictas de protección para salvaguardar la información. Esto incluye la anonimización de datos y el uso de plataformas seguras que cumplan con las normativas de privacidad. e) Supervisión: Se debe prohibir la delegación de decisiones judiciales a sistemas automáticos. Aunque la IAGen puede asistir en la generación de ideas o borradores, la decisión final debe recaer siempre en un operador humano que evalúe el contexto específico del caso.

El contenido Acuerdo Plenario n° 5435 del STJ está en línea con los principios mencionados en distintos instrumentos internacionales que han ido adoptándose ante el avance de la IA. Entre ellos, es posible mencionar, por su

trascendencia, la Carta Ética Europea sobre el uso de la inteligencia artificial, aprobada en 2018 por la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ), del Consejo de Europa.

En 2020 la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial tuvo ocasión de explorar en su Noveno dictamen sobre el uso por el juez de las nuevas tecnologías, el empleo de la Inteligencia Artificial (IA) en el ejercicio de la función de juzgar.

El 23 de noviembre de 2021, en el marco de las Naciones Unidas, la UNESCO adoptó la Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial, que propone valores y principios que buscan, entre otras cuestiones, orientar a los Estados en la formulación de leyes, políticas u otros instrumentos relativos a la IA y las acciones para asegurar la incorporación de la ética en todas las etapas del ciclo de vida de los sistemas de IA.

En 2022, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) elaboró un estudio sobre el Uso estratégico y responsable de la inteligencia artificial en el sector público de América Latina y el Caribe, en el que recomienda la aplicación de los Principios de la OCDE sobre IA y el desarrollo de marcos éticos a nivel nacional.

En todos ellos, se establece como denominador común, la necesidad de prever mecanismos para vigilar el impacto social y económico de dichos sistemas y el deber de los Estados de reforzar la capacidad del Poder Judicial para adoptar decisiones relacionadas con IA, particularmente en lo relativo a la protección de los derechos humanos, el estado de derecho, la independencia judicial y el principio de supervisión humana, así como la fiabilidad de esos sistemas, su orientación al interés público y centrados en el ser humano.

Por otro lado, más recientemente, la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial, hace dos años, elaboró el Vigésimocuarto Dictamen, sobre el uso ético de la inteligencia artificial en la labor jurisdiccional.

En el mismo, se destacan las ventajas que tiene dicha tecnología para mejorar los procesos judiciales, pero al mismo tiempo se mencionan los riesgos y la necesidad de extremar la cautela en su aplicación.

En dicho Dictamen se afirma que: "La implementación de los sistemas de IA puede mejorar la eficiencia y ser de ayuda en los procesos judiciales. No obstante, debe mantenerse la supervisión o revisión humana para prevenir cualquier funcionamiento indebido o desviado que pueda afectar a la adecuada prestación del servicio judicial".

Más adelante establece: "Como parte del deber de transparencia de la Administración Pública, los desarrollos de la inteligencia artificial deben basarse en algoritmos de "cajas blancas", que eviten la opacidad, es decir deben guiarse por la explicabilidad y deben permitir la trazabilidad, lo que implica que a la persona usuaria se le informe y sepa cuándo interactúa con un sistema de IA. Por esa misma razón, para un servicio público de justicia en una sociedad democrática no se recomiendan los sistemas de "cajas negras", es decir aquellos en los que se incluyen datos de los que no se conoce su procesamiento".

Finalmente, en el Dictamen se señala que los principios de imparcialidad, justicia y equidad, responsabilidad institucional y transparencia, deben tenerse en cuenta a la hora de velar por la garantía y el respeto del debido proceso en el uso de la IA en el ejercicio de la función judicial.

Volviendo al caso de autos, como he mencionado, surge del propio texto mismo de la sentencia, que el magistrado utilizó la IA generativa en un aspecto central de la resolución en crisis, esto es resolver las nulidades de dos pruebas esenciales en el proceso.

También advertimos que el texto que integra el Punto IV, incluye nombres de las personas que participaron del juicio, dejando entrever que el sentenciante tampoco habría cumplido con los recaudos de confidencialidad que exige el A.P. N° 5435 del STJ, en tanto obliga a resguardar la identidad de los justiciables, testigos y peritos.

Por otro lado, la circunstancia de haber copiado todo el texto proporcionado por el asistente, inclusive parte de la "conversación" en la que el asistente de IA le indica. "Aquí tienes el punto IV reeditado, sin citas y listo para copiar y pegar:", exhibe que, de mínima, no ha ejercido correctamente la supervisión y el control humano obligatorio. Tanto es así que suscribió la sentencia con esa cita.

Nótese que, además, en el apartado c) del Punto IV, el Juez concluye "Por lo expuesto y en consonancia con lo resuelto en la audiencia preliminar donde estas pruebas fueron admitidas, he tenido por válidos ambos elementos -los registros filmicos y el informe pericial del Lic. E.- para la valoración probatoria que desarrollé en las páginas siguientes y que sirvió de sustento de mi decisión."

Esto último, no guarda lógica con el desarrollo de la sentencia, pues pareciera que el juez ha valorado la prueba y luego decidido sobre su validez, lo cual sería incorrecto en cualquier supuesto, pues se habría invertido el orden del decisorio.

Entiendo que, la circunstancia de no dejar constancia del uso de la herramienta y a qué fines, impide controlar cuál ha sido el grado de asistencia requerida y, con ello, el control de las partes en cuanto a la trazabilidad del razonamiento del magistrado. También se presenta como un obstáculo para este Tribunal al examinar la corrección de la sentencia, en todos sus aspectos, en especial con relación a la fundamentación de la misma.

Al no mencionar cual es la asistencia requerida, desconocemos cual ha sido el "prompt" o instrucción que se le dio al asistente de inteligencia artificial; en cualquier caso, al tratarse de la resolución de un planteo de la Defensa del acusado, basado en la supuesta violación de garantías constitucionales del proceso protegidas constitucional y convencionalmente, la decisión debe ser analizada a la luz del art. 16 del CPP que establece que "es falta grave a los fines pertinentes delegar o pretender

delegar indebidamente en otra autoridad lo que compete al requerido por la persona que él acuda".

Con el mismo sentido, en el segundo párrafo del art. 75 del CPP, también se prohíbe la delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos, lo cual tornará inválidas las actuaciones realizadas y hará responsable directamente al juez por las consecuencias; se considerará causal de mal desempeño y se pasaran las actuaciones al Consejo de la Magistratura".

De la búsqueda de antecedentes sobre uso incorrecto de la IA en los poderes judiciales, he verificado que, a la fecha, en nuestro país, existen resoluciones en las que se estableció que las presentaciones de las partes incluían citas jurisprudenciales inexistentes, que han merecido un fuerte llamado de atención de los Tribunales.

En la Provincia de Río Negro, ante la verificación de citas inexistentes en los escritos de las partes un Tribunal de segunda instancia, resolvió: "Aunque no se aplicarán sanciones en esta instancia, sí corresponde hacer un severo llamado de atención a los abogados en cuestión por cuanto, grave es haber utilizado las herramientas de la IA sin el control responsable, pero más aún lo es el inventar deliberadamente fallos, citas y jurisprudencia en general que resultan inexistentes. Estas prácticas no pueden reiterarse debiendo adecuar en lo sucesivo sus conductas a las propias normas básicas de ética de la institución que los agrupa. Estas reflexiones implican una clara advertencia a los letrados en este caso y a los/as operadores/as del sistema en general. Así, a fin de prevenir que este tipo de situaciones se generalice en el fuero, corresponde anoticiar al Colegio de Abogados de General Roca del contenido de esta resolución a fin de que adopte las medidas correspondientes para poner en conocimiento a los/as colegiados/as acerca de la problemática y de los riesgos que implica la utilización de este tipo de herramientas sin controlar y chequear con suma responsabilidad y rigurosidad los resultados obtenidos, los que luego se vuelcan en los diferentes escritos que son

presentados en los expedientes respectivos. Y, con mayor énfasis aún, analizar la gravedad de las conductas y la responsabilidad que cabe en atribuirse a su propia autoría la cita de fallos y contenidos jurisprudenciales inexistentes (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Gral Roca. Sentencia 199/2025 "MJL c/Peugeot, Citroen Argentina S.A y otra s/sumarísimo").

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala II, detectó una situación similar. Ante ello, los jueces resolvieron: "Tal actitud, aun de buena fe, compromete la responsabilidad profesional del letrado no solo ante el tribunal sino, especialmente, respecto de su cliente –existiera o no– consentimiento informado que autorice el uso de chatbots con inteligencia artificial generativa, pues no puede haber consentimiento válido alguno que releve a un letrado de su deber de cotejar las fuentes en las que basa sus posiciones jurídicas. En este sentido, entre las "Normas de Ética Profesional del Abogado" publicadas en la página web del Colegio de Abogados de Rosario, la segunda regla es la de "probidad", que "no importa tan sólo corrección desde el punto de vista pecuniario: requiere además lealtad personal, veracidad, buena fe. Así, por ejemplo, no debe... formular afirmaciones o negaciones inexactas, efectuar en sus escritos citaciones tendenciosamente incompletas, aproximativas o contrarias a la verdad..." (<https://www.colabro.org.ar/servicios/tribunal-de-etica/normas-de-etica-profesional-del-abogado-4051>). Tengo para mí que es probable que el letrado haya actuado de buena fe (de esto es elocuente que haya cita un precedente inexistente que atribuye a esta misma Sala), pero esto no lo relevaba de su deber de cotejar celosamente las fuentes que proporcionaría al tribunal, máxime si recurrió a un sistema de inteligencia artificial generativa".

El fallo también sostiene: "Es que este tipo de chatbots existen desde hace ya más de tres años y no solo en sus términos y condiciones estos sistemas destacan que se trata de un sistema experimental y que sus resultados deben ser cotejados, sino que es ampliamente conocida la circunstancia

de que, por esa misma razón, los resultados que ofrecen, en pos de satisfacer los requerimientos del consultante, incluyen aun y en muchos casos las denominadas "alucinaciones" y por ello, como ocurrió en el caso, aparecen fuentes lisa y llanamente inventadas. Por esta razón y como ha sido ampliamente difundido, en otras latitudes se ha sancionado a letrados que incorporaron en escritos judiciales citas inexistentes que les fueron proporcionadas por estos chatbots, de modo que actualmente, y mientras los sistemas no se desarrollen al punto de no alucinar, es sumamente riesgoso y hasta temerario delegar la labor de búsqueda de jurisprudencia de soporte y luego volcarla sin cotejar la fuente, como aquí ocurrió." (CCIVYCOMROSARIO, Sala II, 20/08/2025, Giacomino, César Adrián y Otros c. Monserrat, Facundo Damián y Otros s/ daños y perjuicios, Publicado en: LA LEY 29/08/2025, 29, Cita: TR LALEY AR/JUR/95812/2025.

Situaciones similares han ocurrido en otros países, tales como Inglaterra, Estados Unidos, España, etc. En todos los supuestos, los tribunales han resaltado la necesidad de supervisar la información que brindan los asistentes en virtud del alto porcentaje de respuestas incorrectas que son calificadas como alucinaciones.

Incluso en los Estados Unidos se divisó que un Juez había incluido precedentes inexistentes en su fallo, que debió ser corregido con un nuevo pronunciamiento, por la invalidez del primero (Juez federal Julien Xavier Neals de EE.UU., en autos "Cordemedix inc. Securities Litigation").

Sin embargo, debo reconocer que no encontré -sin que ello signifique que no existan- antecedentes que den cuenta que un Juez/a haya utilizado al asistente para desarrollar los fundamentos de su decisorio, como ha ocurrido en el caso.

La novedosa cuestión a resolver, impone considerar las recomendaciones que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) realizó en su 192^a sesión una audiencia regional de oficio sobre "Inteligencia artificial y derechos humanos". Fue un espacio en el que se discutieron los impactos de la inteligencia artificial (IA) en los derechos

fundamentales, destacando tanto sus riesgos como las medidas necesarias para garantizar un desarrollo responsable y alineado con principios democráticos.

Se destacaron las siguientes preocupaciones: i) Opacidad algorítmica y sesgos discriminatorios: La falta de transparencia en los sistemas de IA puede generar decisiones injustas, afectando especialmente a poblaciones vulnerables; ii) Necesidad de marcos regulatorios y mecanismos de derechos humanos: Aunque no existe una normativa específica para la IA, las regulaciones existentes deben ser fortalecidas para proteger los derechos fundamentales. Ejemplos: Ley de protección integral de datos personales, ley de ciberseguridad, ley de transparencia, entre otros; iii) Transparencia y gobernanza: La discusión se centró en que no es necesario crear nuevas normas. Las normas éticas son necesarias pero no suficientes, las mismas no pueden reemplazar el orden jurídico y se necesitan mecanismos de derechos humanos para implementar y mejorar las garantías para el uso responsable de la IA; iv) Aplicación de estándares interamericanos: Se hizo un llamado a establecer mecanismos efectivos para hacer cumplir los derechos humanos en el contexto de la IA.

En definitiva, conforme las directrices dadas por el STJ en su Acuerdo Plenario N° 5435/25, como ya señalé -en acuerdo con la incipiente y noble regulación nacional e internacional en la materia- la sentencia que se revisa presenta serios y graves defectos en su fundamentación.

Ha quedado demostrado que no contiene ninguna referencia del uso de la IA, y ante el desconocimiento absoluto de cuál fue la instrucción que le fuera dada al asistente, entre otras cuestiones, se desprende, como lo sostuve ut supra, la imposibilidad de controlar la trazabilidad del razonamiento del sentenciante.

Asimismo, se corroboró que no se resguardó la confidencialidad de los justiciables ni de los testigos y peritos y que no hubo o fue deficiente la supervisión humana, pues de haberse realizado en forma correcta el juez debió

advertir que había incluido en el texto de la sentencia una parte de la conversación que mantuvo con el asistente de la IA generativa.

Ciertamente, si no hubiera estado escrita dicha frase, nunca hubiéramos descubierto que el magistrado utilizó la IA para la resolución del caso, con la gravedad que ello conlleva, pues como vengo sosteniendo se trata de una herramienta complementaria que no ha sido diseñada para sustituir la actividad intelectual del Juez sino para colaborar con su elaboración, siendo obligatorio por los principios de transparencia y supervisión dejar constancia en la sentencia de las colaboraciones requeridas.

La oración transcripta con más el contenido del punto IV al que hace referencia, nos alerta sobre la probabilidad de que el a quo haya delegado la decisión, circunstancias todas, que imponen la declaración de la nulidad sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el art. 164 del CPP.

No se puede soslayar que la función de juzgar del Estado esta delegada en los Jueces/zas y que esa actividad se encuentra reglada en lo que hemos conocido como la garantía del debido proceso.

El debido proceso legal es una garantía irrenunciable que alcanza a todas las personas, estableciendo límites y condiciones al ejercicio del poder de los distintos órganos estatales frente a los individuos y puede afirmarse, que representa la protección más fundamental para el respeto de sus derechos.

Esta garantía no se satisface con el cumplimiento de meros formalismos exigidos por el derecho de defensa, tampoco implica que las pretensiones de las personas cuyos derechos u obligaciones están sujetos a la determinación de una autoridad pública, deban conducir necesariamente a una decisión favorable.

La exigencia, se cumple, básicamente, si las decisiones son dispuestas por el juez natural y estén debidamente fundadas, y ajustadas a ciertos parámetros mínimos de razonabilidad.

La Corte IDH ha establecido con claridad, que toda persona tiene derecho a ser oída por un 'juez o tribunal competente' para la 'determinación de sus derechos'.

A su vez, la garantía del juez natural, lleva insito que la decisión debe ser tomada por una persona, la que debió ser instituida por el Estado para cumplir esa función. La competencia se presenta como un límite claro, porque es el conjunto de facultades y atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico a un órgano estatal para el ejercicio de sus funciones. La noción de competencia consagrada en el artículo 8 de la Convención, ha sido asimilada al concepto de juez natural, que exige no sólo el establecimiento del tribunal por ley previa, sino también que se respeten determinados principios de atribución de la competencia.

Dicha garantía, también prevista expresamente en el artículo 18 de la Constitución Nacional, impide la creación de fueros personales y prohíbe que se cambie o altere la competencia del tribunal que al momento de ocurrir los hechos debían entender en la causa judicial de acuerdo a la ley anterior, para transferirla a otro tribunal que reciba esa competencia después del hecho.

Aceptar que el Juez puede delegar en un asistente artificial la fundamentación de su resolución podría significar en los hechos la eliminación de la competencia pues los programas no tienen límites espaciales ni de ninguna índole.

Otro componente de la garantía de Juez Natural es la independencia de los órganos del Estado, que implica tanto la autonomía que debe regir sus relaciones mutuas -exigida por el principio de división poderes-, como también la inexistencia de intereses privados- ya sean propios de las personas que integran los órganos estatales, o ajenos- que puedan tener tal incidencia en sus decisiones, que conduzcan a una desnaturalización de la defensa de los intereses públicos por los que deben velar.

Asimismo, se integra con la imparcialidad que se trata de una condición que deben poseer todos los integrantes de

los órganos estatales con capacidad para adoptar decisiones públicas, que significa -en los hechos- que no tengan prejuicios o intereses personales de ningún tipo en relación con las partes en un proceso, que puedan afectar la rectitud de su pronunciamiento.

Por último, el establecimiento de los jueces o tribunales por ley previa es una garantía procesal que está íntimamente vinculada con la competencia, y que tiene por objetivo impedir la creación de tribunales ad hoc.

En definitiva, todas estas características diseñadas y establecidas para garantizar que la actividad jurisdiccional cumpla con todos esos estándares imprescindibles en un Estado de Derecho, no pueden ser soslayados por quien debe desempeñar personalmente dicha función, habilitando la intervención en la toma de decisiones, de un sistema informático artificial, de un modo que no cumple con las exigencias legales y éticas que impone el uso responsable de la IA (Acuerdo Plenario N° 5435 STJ Chubut).

La fundamentación de las decisiones judiciales, está dispuesta en el art. 169 de la Constitución Provincial que reza: "Las resoluciones judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal".

En armonía con ello el art. 25 del CPP en el cuarto párrafo dispone que "la fundamentación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales".

A la luz de los acontecimientos acaecidos en estos actuados, pareciera que enfrentamos tiempos difíciles en los que resulta propicio recordar las enseñanzas de profesores tales como Eduardo Couture quien sobre la fundamentación de las decisiones judiciales ha dicho: "es, como una operación intelectual, un largo proceso crítico en el cual la lógica juega un papel altamente significativo, pero que culmina necesariamente en actos de la voluntad. Los múltiples problemas que la vida pone diariamente frente a cada uno de nosotros se dan cita también en el instante en que el

magistrado, sin despojarse de su condición de hombre, examina los hechos, determina el derecho aplicable y extrae la conclusión".

"No parece difícil admitir que la sentencia no se agota en una operación lógica. La valoración de la prueba reclama, además del esfuerzo lógico, la contribución de las máximas de experiencia, apoyadas en el conocimiento que el juez tiene del mundo y de las cosas. La elección de la premisa mayor, o sea la determinación de la norma legal aplicable, tampoco es una pura operación lógica, por cuanto reclama al magistrado algunos juicios históricos de vigencia o de derogación de leyes, de coordinación de ellas, de determinación de sus efectos. La lógica juega un papel preponderante en toda actividad intelectual; pero su función no es exclusiva. Ni el juez es una máquina de razonar ni la sentencia una cadena de silogismo. Es, antes bien, una operación humana, de sentido preferentemente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al juez como hombre y como sujeto de voliciones. Se trata, acaso, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio" (COUTURE, Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 5^a ed., La Ley, Bs. As., 2010, Tº I, ps. 260-261.)

En la misma línea de pensamiento, también resultan oportunas, por su pertinencia, las palabras del Juez Jerome FRANK, inspirado en Oliver W. HOLMES que fue quien primero aludió a "la falacia de la forma lógica" y de que la vida del derecho no ha consistido en lógica sino en experiencia ("The Common Law", ps. 35 y 36), sostiene que, al margen de aquélla, lo que decide es la elección o selección de las premisas; y la tarea auténtica del juez es la de elegir unos principios según su criterio de lo que es justo (supuesta premisa mayor) y, además, seleccionar los hechos que, con la categoría de hechos probados, formarán la premisa menor. La consecuencia resultará no de la confrontación de una premisa mayor y una premisa menor, sino de la tarea previa a esta

operación supuestamente lógica de elegir cuáles habrán de ser tales premisas; y concluye: "la selección de las premisas constituye la tarea más importante del pensador".

En la actualidad, son muy pocos, quienes apoyan la tesis de que el/la juez/a es un órgano cuya actividad se reduce a ser la boca que pronuncia las palabras de la ley que aplica. Las leyes siempre necesitaron ser interpretadas y, frente a cada controversia, la solución final acerca de su significado y de su alcance está a cargo de los/las jueces/za. "Podría ocurrir que la ley, que es al mismo tiempo previsora y ciega, fuese, en casos dados, excesivamente rigurosa. Pero los jueces de la Nación, como es sabido, no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma" (Montesquieu, Charles Louis, Barón de la Brède et de, "El espíritu de las leyes", 6^a ed., trad. de Nicolás ESTEVANEZ, Heliasta, Bs. As., 1984, Libro XI, Cap. VI, p. 194).

Elijo para terminar, por traducir mi pensamiento de un modo en que no podría decirlo mejor con mis palabras, las enseñanzas del profesor Calamandrei, que -en mi humilde criterio- resultan elocuentes cuando al referirse al juez afirma: "...no es una máquina calculadora. Es un hombre vivo, y su función de individualizar la ley y de aplicarla al caso concreto, que in vitro puede representarse como un silogismo, es en realidad una operación de síntesis que se cumple misteriosa y calurosamente en el crisol sellado del espíritu, en el cual la mediación y la soldadura entre la ley abstracta y el hecho concreto tienen necesidad, para realizarse, de la intuición y del sentimiento ardiente de una conciencia laboriosa... reducir la función del juez a una simple actividad de hacer silogismos significa empobrecerla, hacerla estéril, disecarla. La justicia es algo mejor; es la creación que emana de una conciencia viva, sensible, vigilante, humana". Y aclaró "Con esto no se pretende significar que el juez puede olvidarse de la ley, ya que en el sistema de la legalidad no está facultado para salirse de los límites que

ella establece, sino que solamente quiere decir que, para aplicarla fielmente, el juez no debe considerarla como una imposición extraña que le venga de lo alto, sino que debe buscar sus fundamentos en su propia conciencia, y cuando vaya a traducirla en mandamiento concreto, re-crearla con su participe sentimiento...el juez, que es el intérprete oficial de la ley, debe encontrar reflejada en sí mismo esa conciencia social de la que ha nacido la ley, y leer en la propia conciencia individual los fines de orden general que su pueblo ha querido alcanzar con la ley". Concluyó el maestro florentino: "No queremos saber nada de los jueces de Montesquiu "etres inanimés", hechos de pura lógica. Queremos jueces con alma, jueces engangés, que sepan llevar con humano y vigilante empeño el gran peso que implica la enorme responsabilidad de hacer justicia" (Calamandrei, Piero, "Justicia y Política: sentencia y sentimientos", en Proceso y Democracia, trad. de Héctor FIX ZAMUDIO, EJEA, Bs. As., 1960, ps. 77 a 83).

El desafío al que nos enfrentamos, de los algoritmos y de procesos de automatización aplicados a los sistemas de Justicia, merece un tratamiento interdisciplinario y sobre todo humanístico, ya que las máquinas y todos los sistemas complejos tecnológicos no poseen la experiencia ni las emociones de los seres humanos.

Tampoco coincido con quienes promueven una visión apocalíptica de la inteligencia artificial. Estoy convencida que hay que integrar los conceptos, superar los obstáculos, capacitar y aumentar habilidades conservando los valores y principios básicos tradicionales, para una mejor gestión e integración de los recursos técnicos y humanos.

Una gran parte de los/as magistrados/as que integramos los distintos poderes judiciales de nuestro país, somos parte de una generación formada en tiempos en que la tecnología no impactaba en todos los ámbitos de la vida de las personas, del modo en que opera en la actualidad.

En lo profesional, nos toca enfrentar el reto de la Inteligencia Artificial aplicada a la Justicia y utilizarla

para mejorar la eficiencia y la eficacia de los procesos judiciales, promoviendo que esa integración tecnológica mejore la calidad de gestión judicial. Sin embargo, las garantías y derechos humanos, deben estar más que presentes, para que los justiciables puedan gozar de la satisfacción concreta de sus demandas sociales.

La argumentación jurídica deberá basarse en un razonamiento lógico e integrado, capaz de comprender la normativa jurídica, la trama social compleja, pero también, el lenguaje natural y el fenómeno tecnológico. El desarrollo de la Inteligencia Artificial, del *Big Data*, *blockchain*, y de todo el avance científico, impone la composición de esas normas jurídicas a dicha realidad tecnológica, que debe realizarse respetando normas éticas, con transparencia, coherencia, equilibrio, y sobre todo, promoviendo los ideales republicanos y democráticos, para lo cual resulta trascendental, la capacitación de los operadores judiciales.

En conclusión, como consecuencia de todo lo expuesto, en atención a los defectos de fundamentación hallados en la sentencia en crisis, se debe anular la sentencia registrada bajo el nro. 1239/2025 dictada por el Juez Penal C.R. R. y disponer el reenvío, para que por intermedio de la Oficina Judicial Penal se de intervención a un Juez Penal distinto al que haya intervenido y se fije nueva fecha de juicio, en el que deberán respetarse los límites establecidos en el art. 387 del CPP, que en el caso alcanzaran el cuadro probatorio, en tanto el MPF no podrá utilizar el nuevo juicio para exhibir los videos que omitió en el juicio anulado (Arts. 164, 25, 16, 75, y 387 del CPP)

V. Con relación a los honorarios del Dr. H. A. H., por la labor profesional en esta instancia, deberán regularse en un veinticinco por ciento de los establecidos en el punto 3 de la sentencia de primera instancia, conforme lo establecido por la Ley XIII Nro. 4.

VI. Por último, deberán remitirse las presentes actuaciones al Superior Tribunal de Justicia -organismo que ejerce la superintendencia de la actividad jurisdiccional

desplegada por el Juez Penal Dr. C.R. R.-, con competencia para investigar y determinar el alcance de las graves consecuencias producidas en este proceso en virtud del uso incorrecto de la IA, que motivó la declaración de nulidad de la sentencia y del juicio que la precede, con todo lo que ello significa para los justiciables, para la ciudadanía toda y para el Estado, responsable de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

Así voto.

El juez **Martín Eduardo Zacchino**, dijo:

I. La magistrada que lidera el acuerdo ha logrado realizar una semblanza del caso traído a decidir, por lo que a fin de no repetir planteos y conceptos innecesariamente, voy a remitirme a dichas conclusiones, sin perjuicio de abordarlos en lo que corresponda para dar las explicaciones que sustentarán mi voto.

Así entonces, comenzaré recordando que los motivos de agravio blandidos por la defensa de R. P. transitaron dos andariveles que, si bien corren por separado, se conectan necesariamente para la solución del caso: la validez de la prueba obtenida a partir de un video de cámaras de seguridad y las conclusiones periciales que sobre ellas recayeron, por un lado, y por el otro, la carencia de prueba de cargo para establecer certeramente la autoría de P. en el hecho juzgado. Ello, sin perjuicio de consignar también -como un tercer motivo de agravio- que fue impugnado el modo de cumplimiento de la pena, dada la interpretación que el Defensor efectuó del art. 27 del Código Penal.

Sobre lo primero, expresó que en el juicio no fue exhibido el video que obtuvo la División de Policía de Investigaciones, más precisamente el empleado policial H., sino que la prueba orbitó en el informe realizado por éste, una vez que él observó aquéllas imágenes. De tal probanza surgieron los datos iniciales vinculados al automotor de similares características a los de la pareja de P., y a los datos físicos del autor del hecho, vestimenta y -según H.-

rasgos similares a los de aquél. Enfatizó en que el juzgador no vio el video toda vez que la Fiscalía no lo proyectó en el juicio.

De la misma forma, puso el acento en el examen pericial del Lic. A. E., quien reveló que si bien con las imágenes que se le aportaron para cumplir su experticia no era dable hacer una comparación scopométrica, sí pudo concluir que la persona que se observara en las imágenes tenía características muy parecidas a las de R.A.P..

En cuanto a este peritaje, también fustigó la forma en que le fuera notificado el inicio de las tareas -en la ciudad de Rawson- y, al mismo tiempo, la disímil fecha de comienzo de las operaciones periciales con la fecha en que el informe finalmente fue realizado. Estos extremos, adujo, invalidaban esta prueba.

Por razones obvias, dado que el segundo motivo de agravio se vincula con la vocación del plexo probatorio para tener certeza de la autoría de P., mas sin considerarse la prueba vinculada a la prueba cuestionada, es que debo avocarme primeramente a dar respuesta a la existencia o no de las nulidades que se dicen patentes.

a. Como punto de partida, tendré en cuenta que al finalizar el debate, el juzgador -doctor C.R.- emitió un veredicto que oralizó en audiencia, anunciando que en el plazo de ley daría los fundamentos por escrito. En aquella ocasión, sobre el punto ahora analizado, dijo: "*El tribunal unipersonal considera que se ha podido acreditar en el juicio oral que en la localidad de Esquel, en el domicilio sito en la calle 9 de julio, nº 252, departamento número 5, el 17 de noviembre de 2023, el señor R.A.P. ingresó a la vivienda luego de abrir una ventana, rompiendo uno de los vidrios y sustrajo la suma de pesos 2000 y dólares 400. Hice un análisis en principio de la materialidad del hecho que había sido objetada por el defensor, en donde concluí que el hecho ocurrió y traté sobre los dos planteos que hubo con relación a las evidencias, una que tenía que ver con los videos que analizó el oficial H. y que realizó también una pericia, el*

informe del Licenciado E., en donde concluí que eran varios para analizar en el juicio...".¹ De allí, continuó refiriéndose a la autoría, a los testigos aportados por la Defensa para acreditar que P. en realidad estaba trabajando en otra localidad y al descarte de sus versiones, explicándolo someramente. Es decir, si bien indicó cuáles serían los puntos a resolver respecto de los cuestionamientos de la Defensa, en el veredicto sólo los refirió someramente, sin ofrecer más detalles.

Así entonces, para poder expedirme sobre el motivo de agravio referido al punto en cuestión, procedí a analizar la sentencia registrada con el número de Registro Digital 1239/2025, del 4 de junio de 2025.

En la misma, en el capítulo II *in titulado "Breve resumen del desarrollo del debate (resultas)",* en lo que aquí interesa el juez hizo constar que "el Defensor Particular, Dr. Horacio Hernández, en su alegato de clausura solicitó la absolución de su asistido. Cuestionó la investigación fiscal, la calidad de la prueba y la certeza de la autoría. Argumentó que no se probó fehacientemente la identidad del vehículo Renault Clío gris observado en las cámaras, ni su vinculación indubitable con P., señalando la falta de identificación de la patente en las filmaciones y la generalidad de las características del rodado. Criticó la pericia del Lic. E., tanto por defectos formales (fecha del informe) como por su falta de contundencia para una identificación categórica, resaltando que el perito no pudo realizar un análisis escopométrico completo por la calidad de las imágenes". Más adelante destacó que "alegó la existencia de animosidad policial hacia su defendido y la insuficiencia probatoria para destruir el estado de inocencia".

En el capítulo IV de la sentencia puesta en crisis, capítulo denominado "Resolución sobre las cuestiones probatorias planteadas por la Defensa" a su vez dividido en dos subcapítulos: a) "Sobre la extracción de los registros

¹ Ver acta de la audiencia de debate, registrada digitalmente con el número 983/2025.

fílmicos", y b) "Sobre la fecha del informe pericial del Licenciado E.", el sentenciante trató los cuestionamientos efectuados, tarea para mí dirimente en pos de la garantía de debido proceso y defensa en juicio, a propósito de descartar su concurrencia en el derrotero de la investigación llevada adelante por el Ministerio Público Fiscal (arts. 26, 165 y 166 del CPP y 46 y 48 de la CCh.).

Pero, para mi sorpresa, en el renglón inmediatamente precedente al mencionado Capítulo IV del resolutorio, el juez hizo constar una frase un tanto llamativa, cuando no elocuente: "Aquí tienes el punto IV reeditado, sin citas y listo para copiar y pegar:" (SIC, tercer renglón de la página 4). Sin perjuicio de lo que diré en los párrafos que siguen, y que sellarán en definitiva la solución que propondré a mis colegas, consignaré de todas formas cuáles fueron las respuestas dadas por el a quo a los planteos de la Defensa.

Así, en cuanto a la extracción de registros fílmicos, sostuvo que: "La Defensa criticó el hecho de no haber podido verificar la existencia de actas formales de extracción de los videos que fueron posteriormente analizados por el Oficial Sergio H. y que sirvieron de base para el informe del Licenciado E.. Al respecto, considero que este planteo no logró demostrar una lesión o perjuicio concreto para el ejercicio del derecho de defensa. La observación y eventual cuestionamiento sobre las actas de extracción de evidencia digital es una materia que, típicamente, se ventila y resuelve durante la audiencia preliminar, instancia procesal dispuesta para el control de la acusación y la admisibilidad de la prueba. Y vale subrayar que superó con éxito esa etapa. Sin embargo, en la etapa de debate, la Defensa se limitó a señalar la ausencia de estas actas en su conocimiento, sin explicar de qué modo esta circunstancia habría afectado sus posibilidades defensivas o qué vicio específico generaría en la evidencia videográfica presentada y reproducida".²

² Llama la atención el fragmento subrayado adrede, dado que si bien la evidencia cuestionada fue ofrecida por el MPF (ver Evidencia D, en 8 Cd's), la misma no fue *reproducida* en el juicio.

En lo tocante a la fecha del informe del Licenciado E., apuntó que: "otro de los puntos cuestionados por la Defensa se centró en la fecha consignada en el informe pericial elaborado por el Licenciado E., la cual difería del día en que las partes fueron convocadas para la realización de la pericia. Entiendo que esta circunstancia, al igual que la anterior, carece de la entidad suficiente para invalidar el informe o la prueba derivada del mismo. La diferencia entre la fecha de inicio o realización de una pericia y la fecha de emisión del informe final es una práctica habitual y no implica, por sí misma, una irregularidad. La Defensa no ha logrado explicar de qué manera esta diferencia temporal podría haber afectado el contenido del informe, la labor del perito, o el derecho de la defensa a controlar dicha prueba. No se ha argumentado ni demostrado que tal desfase temporal haya introducido un vicio en el procedimiento pericial o en sus conclusiones".

El capítulo culmina con un párrafo cuya redacción es curiosa: "por lo expuesto, y en consonancia con lo resuelto en la audiencia preliminar donde estas pruebas fueron admitidas, he tenido por válidos ambos elementos -los registros filmicos y el informe pericial del Lic. E.- para la valoración probatoria que desarrollé en las páginas siguientes y que sirvió de sustento para mi decisión" (sic.).

b. Del mismo modo que lo indiqué en casos resueltos con anterioridad (v. gr. "PROVINCIA DEL CHUBUT c/ LIMACHE, Mayra Liliana" (NIC. 5.765 – NUF. 52.821)³ tengo en cuenta que "la motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de

³ También en «MPF s/ solicitud audiencia 274 s/ impugnación extraordinaria (Mariel Alejandra Suarez)» (Expediente 100.863 Año 2023 - Carpeta judicial 14.052 - Comodoro Rivadavia).

elucidarlo- hubiera sido impecable. Por ello es que en nuestro derecho positivo la “falta de motivación”, se refiere tanto a la ausencia de expresión de la motivación -aunque esta hubiese realmente existido en la mente del juez- cuanto a la falta de justificación racional de la motivación que ha sido efectivamente explicitada. Esta necesidad de exteriorización de los motivos de decisión, retroactúa sobre la propia dinámica de formación de la motivación, obligando a quien la adopta a operar, ya desde el principio, con unos parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocritica mucho más exigentes.⁴

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado desde antaño la exigencia de que “... las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 312:2507, entre varios) ...” so riesgo de ser consideradas arbitrarias (B. 88. XXXIII. “Benzadon, Héctor C. s/ ley 23.771” del 6 de Agosto de 1998), y que, aún más, resulta imperativo que “...los fallos judiciales tengan fundamentos serios...” pues esa cualidad “...señalada por la jurisprudencia y la doctrina unánimes sobre la materia, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (Fallos: 318:652)...”.

Hechas estas aclaraciones, y sin expedirme aún sobre el fondo de lo decidido, percibo que el *a quo*, en aquél “capítulo IV”, espacio que dejó circumscripto para la “Resolución sobre las cuestiones probatorias planteadas por la Defensa”, ha utilizado sin lugar a dudas herramientas informáticas para la redacción de su sentencia, vinculadas con la Inteligencia Artificial Generativa de texto, o ChatGPT. Sin perjuicio de lo que diré a continuación, y reconociendo que el uso de tales herramientas, aunque

⁴ DÍAZ CANTÓN, Fernando. “La motivación de la sentencia penal y otros estudios” Ed. Del Puerto, p. 9.

reglamentado, está permitido, en el caso concreto se ha echado mano de tal manera que su utilización no permite, ahora, dilucidar si el juez recurrió a ellas para ordenar la redacción de su sentencia a modo de asistente virtual, ó si por el contrario lo hizo volcando datos en él (*prompt*) y ha sido el programa informático el que ideó la solución jurídica expuesta en la sentencia. No hay forma de conocer la dirección elegida por el juez, extremo que obsta además a su contralor adecuado. Y si ello es así, el pronunciamiento deviene nulo por haberse adoptado al soslayo de los arts. 25, 161, 164 del CPP y 169, I, de la Constitución de la Provincia del Chubut.

c. Daré mis razones acerca de lo que advierto. Como punto de partida, no es factible escindir cualquier cálculo o elucubración de aquella frase inserta en el texto de la sentencia analizada que reza: "Aquí tienes el punto IV reeditado, sin citas y listo para copiar y pegar:". Hay dos posibles significados en ella: una, que el magistrado haya delegado la decisión en personal subalterno -que no posee-situación irregular y de mayor gravedad; otra, que haya utilizado herramientas de inteligencia artificial para reeditar el capítulo IV, sin citas, y listo para cortar y pegar. Me inclinaré por ésta última alternativa dado que, el castellano "neutro" utilizado, es común y característico de este tipo de asistentes.

Pero, más allá de la torpeza del sentenciante y la cualidad delatoria de la frase que precede al capítulo IV, aún no es suficiente para tildar de nulo el decisorio por cuanto el Acuerdo Plenario n° 5435/2025 del Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut, autoriza el uso del ChatGPT y de la IA Generativa, aunque en base a un protocolo -aprobado en dicho Acuerdo como Anexo- cuyos lineamientos son de cumplimiento obligatorio.

Haciendo una síntesis del Anexo mencionado⁵, se parte allí de la base de considerar que los agentes judiciales ya están utilizando herramientas tecnológicas para facilitar sus actividades diarias, por lo que se entendió necesario respaldar esa transformación con la implementación de políticas claras por parte del STJCh. Tales políticas -se afirma- deben asegurar que el uso de la IAGen (Inteligencia Artificial Generativa) se lleve a cabo de forma ética y responsable, teniendo en cuenta sus limitaciones intrínsecas, protegiendo la confidencialidad de los datos personales, y promoviendo una capacitación adecuada, buscando de esa manera reforzar la eficiencia y la imparcialidad en los procesos judiciales sin poner en riesgo los derechos fundamentales, la integridad del sistema judicial ni la confianza pública.

Se puntuiza luego que tales objetivos están dirigidos a fomentar el uso ético y responsable de la IAGen,⁶ garantizar el control humano, asegurando que toda decisión judicial continúe siendo responsabilidad de magistrados, enfatizando que *de ninguna manera puede delegarse la toma de decisiones en la IAGen*. Además, se pretende en dicho Anexo resguardar la información sensible del Poder Judicial y de las partes involucradas, desplegando herramientas que contribuyan a la anonimización cuando sea ello necesario.

También alude enfáticamente al control humano, exigiendo que todas las respuestas generadas por sistemas de IAGen deben ser supervisadas tanto antes como después de su aplicación, y su uso, alineado con los principios fundamentales del derecho y la justicia, como la imparcialidad, la equidad y el respeto por los derechos fundamentales.

Culmina el Anexo aprobado, prohibiendo la delegación de decisiones judiciales a sistemas automáticos, puntuizando

⁵ Inspirado en la "Guía de directrices para el uso de ChatGPT e IA generativa de texto en la Justicia", elaborada por la Universidad de Buenos Aires.

⁶ Implementando medidas que mitiguen los riesgos inherentes al empleo de IAGen tales como alucinaciones, sesgos y discriminación, falta de transparencia, dependencia excesiva y sobreconfianza.

que aunque la IAGen puede asistir en la generación de ideas o borradores, la decisión final debe recaer siempre en un operador humano que evalúe el contexto específico del caso.

d. Podría decirse *ab initio* que pese al furcio del juez R., no se ha conculado la reglamentación indicada en el punto c. precedente. Pero, a poco andar tal ideación decae, dando lugar a una decisión que, aunque pudo estar motivada, impide controlar no sólo la génesis de tal motivación sino la validez de sus fundamentos. Lo explico.

d.1. Reeditar. La función de reedición -editar más de una vez- alude a la modificación de un documento o archivo,⁷ tarea que bien pudo haber cumplido sin reparos un asistente virtual de IAGen. Ahora, si fueron volcados allí datos personales⁸ haciendo caso omiso al deber de anonimizar el asunto, dado las garantías que se encuentran en juego, es evidente que se han transgredido los claros mandatos señalados más arriba.

d.2. Sin citas. Evidentemente, para la reedición que se realizó, expresamente se solicitó al sistema que omita identificar las "citas". Este dato que parece menor, impide al lector conocer la verdadera fuente del pensamiento o del

⁷ RAE, 5^a. acepción.

⁸ Los que han quedado finalmente en el texto son al menos "Sr. P.", Oficial Sergio H., Licenciado E.. Se desconoce si algún otro dato personal o referencia al caso fueron incorporados al sistema.

razonamiento⁹, y de tal forma poder confrontar con la referencia efectuada, si hay corrección en sus transcripciones, si los párrafos elegidos han estado bien seleccionados y si son aplicables al caso, si son fidedignos, si son reales.¹⁰ Desde otro ángulo, impide al redactor apropiarse de textos o ideas ajenas. En síntesis, las "citas" hacen a la fundamentación de un razonamiento y permite su adecuado control.

d.3. Cortar y pegar. El hecho de "cortar y pegar", únicamente permite corroborar, en el contexto dado, que alguna parte del texto (insisto, reeditado y sin citas) ha sido elaborado por la IAGen, pero deja una brecha demasiado amplia para determinar cuánto texto es atribuible a la IAGen, y cuánto al juez. En rigor de verdad, aunque quien firma la decisión es quien se responsabiliza por ella, no menos cierto es que la misma debe permitir ser controlada (publicidad de los actos de gobierno). Más aún, de ningún modo podría

⁹ Al iniciar la redacción de su sentencia, el juez R. menciona en el Capítulo I que su "voto será redactado con un lenguaje sencillo, para que sea claro y comprensible para cualquier persona que lo lea, y así fortalecer el principio de publicidad de los actos del Poder Judicial" para consignar expresamente que aspira a que los habitantes de Chubut puedan comprender su decisión, en especial que "tanto la persona acusada por el Estado (...) pueda entender el camino que me llevó a tomar esta postura, y así controlarla y ejercer sus derechos de forma efectiva". No aparece como un dato menor en este punto destacar lo que el propio impugnante consignó en su escrito: "la verdad que podrán entenderlo los ciudadanos comunes, no así ningún abogado (...) ya que se han violentado todos los principios legales y constitucionales del juicio oral".

¹⁰ Existen ya precedentes en el país donde hubo sanciones para abogados que citaron jurisprudencia inexistente. Y ello, más allá de la intención maliciosa o candidez de los litigantes, dado que la propia inteligencia artificial generativa tiene la capacidad de alterar los datos sobre los que basó su aprendizaje, al mismo tiempo que puede generar otros que nunca existieron. Se trata de una suerte de recombinación que genera contenido novedoso a partir de la generación o adición de datos sintéticos. (Ver Corvalán, Juan G., "Inteligencia artificial generativa como ChatGPT: ¿Un nuevo renacimiento?, La Ley, 5 de junio de 2023).... efectos que deben siempre ser mitigados.

aceptarse que la asistencia virtual y la toma de decisión se entremezclen o confundan, dado que, no sólo estaría flagrantemente transgredida la prohibición de delegación de decisiones judiciales a sistemas automáticos,¹¹ sino, además, el principio de competencia¹² y de juez natural.

e. Desde otro costado, si no fuera porque aquél fatídico renglón quedó sin borrar, el uso de la IAGen hubiese sido sólo una conjetura. Pero como claramente ha dejado de serlo, advierto que el juzgador tampoco indicó qué programa de IAGen utilizó (v. gr. ChatGPT, GPT-4, Bard, DALLE-2, Midjourney y Stable Diffusion), qué datos de la causa son los que volcó para obtener aquéllas respuestas así adoptadas en el Capítulo IV, qué instrucciones (*prompting*) fueron proporcionadas al sistema para guiarlo en la concreción de la tarea de procesamiento y generación de lenguaje natural, con o sin contenido legal, para obtener resultados eficientes, útiles, efectivos y acertados, y qué recaudos se tomaron para mitigar los riesgos inherentes a su utilización (alucinaciones, sesgos, discriminación, etc.).

Todos estos interrogantes, al no tener adecuadas respuestas, no permiten dar por existente una fundamentación adecuada.¹³

En base a lo dicho, carece esta Alzada de toda posibilidad de tratar el fondo de los agravios que motivan nuestra intervención, dado que en tal caso lo haríamos por

¹¹ Acuerdo Plenario n° 5435/2025 y su Anexo.

¹² "Ahora bien, la masificación y puesta a disposición de manera gratuita de la IA generativa, tiene que ser matizada por la sensibilidad de la función estatal desempeñada por quienes conforman el Poder Judicial. Aquí entran en juego diversos principios y derechos constitucionales, a la vez que se podría tensionar o violentar el principio de competencia" ("Guía de directrices para el uso de ChatGPT e IA generativa de texto en la Justicia", elaborada por la UBA. Equipo de investigación UBA IALAB: Giselle Heleg, Carina M. Papini, Melisa Raban y Antonella Stringhini).

¹³ Art. 25, CPP, cuarto párrafo: "La fundamentación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales".

primera vez, cercenándole al impugnante el derecho al "doble conforme".

En definitiva, votaré por decretar la anulación de la sentencia por falta de fundamentos (arts. 161, 164, 372 inc. 3º, 374, todos del Código Procesal Penal). Corresponde entonces, a mi criterio, disponer el reenvío del caso en los términos del art. 387, segundo párrafo del CPP, para que un nuevo tribunal dicte una nueva sentencia, con los límites impuestos por la prohibición de la *reformatio in pejus*.¹⁴

En cuanto a las costas y honorarios, adhiero a la proposición efectuada por la Magistrada que lidera el acuerdo.

f. Por último, en base a las consideraciones que he dejado volcadas en los párrafos que conforman este voto, interpretando que en el caso se ha utilizado la IAGen sin tener presentes las directivas y recomendaciones expresadas en el Acuerdo Plenario nº 5435/205 que aprueba el documento Anexo denominado "*Directivas para el uso ético y responsable de inteligencia artificial generativa en el Poder Judicial de Chubut*"; ante la posible transgresión e incumplimiento de las directrices enumeradas en el punto IV de dicho Anexo, incluyéndose en ellas el claro mandato de "supervisión", y en el hecho de carecer esta Cámara en lo Penal de superintendencia administrativa, corresponde remitir copia de lo aquí resuelto a conocimiento del Superior Tribunal de Justicia, a los efectos administrativos que correspondan.

Así voto.

El juez **Hernán Dal Verme**, dijo:

I. EL CASO.

¹⁴ "Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero. La CSJN ha afirmado en numerosas oportunidades que se trata de una garantía constitucional cuya inobservancia afecta el debido proceso y lesiona el derecho de defensa del acusado (MAIER, Julio B. J. *Derecho procesal penal. Fundamentos*. Tº I. p. 590. Del Puerto Editores, año 1996).

Los antecedentes del caso que concita la intervención de ésta Cámara en lo Penal han sido claramente expuestos por quién lidera el acuerdo, por lo que no he de repetirlos para evitar reiteraciones innecesarias. Solo he de remarcar que el Dr. Horacio Hernández, defensor de confianza de R.A.P., ha recurrido la sentencia dictada el 4 de junio de 2025 por el Juez a cargo del Tribunal Unipersonal, Dr. C.R. R., mediante la cual condenó al nombrado a la pena de dos años y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento por considerarlo autor penalmente responsable del delito de Robo simple.

La impugnación ordinaria va dirigida a demostrar la arbitrariedad del pronunciamiento, fundada en la errónea valoración de la prueba tendiente a establecer la autoría de P. en los hechos. En su línea argumentativa el defensor reclama la invalidez del informe realizado por el Oficial H. (señala que no se verificó la existencia de actas que den cuenta del modo en que se extrajeron los registros de video que captaron a una persona involucrada en el ilícito investigado) y de la pericia realizada por el Lic. A. E. (diferencia entre la fecha de realización de la pericia y del informe, en tanto habría obstaculizado su control por parte de la defensa). Subsidiariamente criticó la solución legal adoptada por el sentenciante al aplicar las normas del digesto sustantivo para imponerle a su asistido una pena de efectivo cumplimiento.

Vale agregar que, al celebrarse la audiencia del art. 385 del C.P.P., el impugnante agregó fundamentos respecto de la validez del informe y la pericia individualizados en el párrafo anterior, y adicionó aspectos referidos a la prueba en virtud de la cual se determinó que P. era el autor del hecho de marras, alegando vicios de fundamentación de la sentencia.

II. PRIMER MOTIVO DE AGRAVIO, VICIOS EN LA FUNDAMENTACIÓN.

Tal como quedara explicado en el capítulo previo, la defensa ha cuestionado la decisión del sentenciante respecto del rechazo de los planteos de nulidad formulados durante el

contradicitorio tendientes a invalidar el informe realizado por el Oficial H. y la pericia practicada por el Lic. E..

Al abordar el texto de la sentencia, pudimos advertir que el apartado que trata la cuestión planteada por el Sr. Defensor viene precedido de una oración que reza: "**Aquí tienes el punto IV reeditado, sin citas y listo para copiar y pegar:**" (el resaltado me pertenece). El punto cuatro de la sentencia (fs. 4 del pronunciamiento) aborda, justamente, los argumentos por los cuales el Magistrado rechaza las nulidades planteadas.

La oración transcripta y resaltada, que infiero quedó por error en el texto de la sentencia, da cuenta del uso de inteligencia artificial en la confección de la sentencia en un pasaje en el que el Juez del caso resuelve planteos postulados por la defensa. Dichos planteos nulificantes recaen sobre dos de las piezas probatorias centrales del entramado probatorio en el que se sustenta la condena recurrida, por lo que la solución allí aportada es central para la determinación de la autoría atribuida al imputado.

El uso de la mencionada tecnología en la confección del fallo, en especial en su faz decisoria, amerita un análisis respecto de sus consecuencias, en particular en lo que hace a la fundamentación de la pieza procesal.

En este sentido, lo primero que debe señalarse es que el Juez no ha efectuado ninguna referencia expresa, a modo de cita, respecto del uso, o de la concreta aplicación que ha efectuado de la IA, ya que no ha indicado cuál es la que aplicó al texto de la sentencia, ni de qué modo lo hizo. Dicha omisión, a mi entender, afecta directamente la fundamentación de la misma.

En primer lugar, el capítulo en el que se utilizó la IA tiene como expreso objeto procesal el tratamiento de un punto decisorio, como se indicó, central para la solución del contradictorio. Ello tensiona abiertamente con el Acuerdo Plenario N° 5435/25 por el que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha regulado las "Directivas para el uso ético y responsable de la inteligencia artificial

generativa en el poder judicial del Chubut". Concretamente al regular los principios rectores que deben respetarse en la aplicación de dicha tecnología, resaltan dos: El control humano y su uso ético y responsable.

El acuerdo plenario establece que todas las respuestas generadas por sistemas de IAGen deben ser supervisadas tanto antes como después de su aplicación y que esto asegura que las decisiones finales recaigan siempre en los profesionales quienes evaluarán la pertinencia, exactitud y coherencia de los resultados obtenidos. Dicho principio guarda estrecha relación con la situación aquí planteada, ya que al no haberse especificado cómo fue utilizada la IA para elaborar la respuesta jurisdiccional, no consta el control que pudo efectuar el Juez sobre el uso de la herramienta, y, lo que es igualmente grave, las partes tampoco pudieron acceder a dicha información para llevar a cabo un control que hace al modo en que se adoptó una decisión sobre la que se basó la sentencia. Esa imposibilidad de control cobra mayor relevancia si se toma en cuenta que la facultad recursiva del imputado, en un debate resuelto con un Juez profesional, se refiere al ejercicio del derecho al doble conforme, de raigambre constitucional, que se materializa con la posibilidad efectiva de atacar los argumentos en base a los cuales el Magistrado decidió su caso condenándolo.

El otro principio vinculado al uso de la IAGen, se vincula al hecho de que éste debe estar "alineado con los principios fundamentales del derecho y la justicia, como la imparcialidad, la equidad y el respeto por los derechos fundamentales. Esto implica un compromiso activo por parte de los usuarios para garantizar que las herramientas se utilicen con integridad **y que no se deleguen decisiones sensibles en sistemas automáticos**".

De aquí se extraen dos conclusiones vinculadas al principio rector normado en la acordada respecto del uso de la IAGen, la primera, que debe especificarse el modo en que se usó la IA, y cuál se aplicó, ya que de otro modo es imposible determinar si la IA utilizada presentó sesgos,

alucinaciones, u otro tipo de error al brindar la respuesta jurisdiccional. La segunda, de orden legal, relacionada a la imposibilidad de delegar en dicha tecnología las decisiones jurisdiccionales. La falta de indicación sobre el modo en que se usó la inteligencia artificial en un punto decisorio, entraña un riesgo concreto de que dicha tecnología se hubiese utilizado delegando una actividad jurisdiccional indebidamente.

A poco que se analiza la frase consignada en la sentencia, se advierte que dicho riesgo es concreto en el caso. “*Aquí tienes el punto IV reeditado, sin citas y listo para copiar y pegar:*”. La palabra edición, según su quinta acepción en el diccionario de la Real Academia, significa “modificar un documento o archivo”, lo que claramente hace referencia a la posibilidad de modificar contenidos. La frase transcripta alude a una reedición, sin citas. Se desconoce si estas citas eran doctrinarias o jurisprudenciales, por lo que, nuevamente, en ausencia de una indicación por parte del Juez respecto del uso que le dio a la IA, tampoco es posible conocer el origen de esas citas, ni su pertinencia para respaldar la decisión adoptada.

Pudo tratarse de una indicación tendiente a mejorar la redacción de la sentencia, ocultando las citas para aparentar una redacción propia, pero también pudo tratarse de una delegación lisa y llana. No lo podemos saber porque, justamente, no se explicó el uso de la herramienta, en un aspecto que, de por sí, ya era delicado, porque la IAGen se usó para abordar un punto decisorio de la sentencia.

Dicha delegación, de haberse producido, entraña una flagrante violación al principio del juez natural, ya que nadie puede ser “... juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho de la causa y designados de acuerdo a esta Constitución...” (art. 44 de la CCh), mucho menos, una tecnología desarrollada por empresas privadas, y aplicada al margen del control de las partes.

En el caso, el uso de la IAGen ha impactado centralmente en la fundamentación de la sentencia por desconocerse el modo en que fue aplicada en un punto decisivo.

Luego de señalar las ventajas que el uso de la IA puede reportar a la administración del servicio de justicia, Pastore y Stegmayer advierten sobre sus riesgos y uso indebido resaltando que "... *La línea entre colaboración y sustitución no debe dejarse en manos del mercado tecnológico ni de la comodidad institucional. Debe estar claramente regulada. La toma de decisiones judiciales, como la imposición de una pena, la resolución sobre una prisión preventiva, la valoración del arrepentimiento, la reparación o la peligrosidad individual, no puede ser delegada a la IA...*" Puntualmente, los autores referidos abordan la problemática de la fundamentación cuando dicha herramienta es aplicada en la actividad jurisdiccional, y al respecto afirman que:

"... *Toda herramienta de IA que intervenga en el proceso judicial penal debe ser explicable, trazable y auditada. La transparencia algorítmica no es un lujo técnico, sino una exigencia constitucional. Si un juez utiliza un sistema basado en IA para sustentar su razonamiento, debe poder explicar su funcionamiento, los datos que lo alimentaron, los criterios aplicados y sus límites. Lo contrario equivale a una decisión inmotivada o arbitraria. La opacidad típica de los algoritmos de "caja negra" es incompatible con el derecho de defensa y el principio de contradicción. Un imputado debe poder conocer y cuestionar todo lo que haya influido en la decisión judicial que lo afecta, incluso si se tratara de una sugerencia algorítmica. Por eso, toda intervención de IA debe quedar registrada en el expediente, señalando su incidencia, el alcance de su uso y la validación o no de sus resultados por el operador humano. Sin trazabilidad ni motivación, no hay decisión válida.*"

Luego agregan, en un criterio que comparto y que va en línea con los principios enunciados en el Acuerdo Plenario N° 5435/25 del STJCH, que una "... condición esencial de todo sistema judicial legítimo es que sus decisiones sean

comprendibles, motivadas y sujetas a impugnación. Los sistemas de inteligencia artificial, especialmente aquellos de tipo "caja negra", vulneran estos principios cuando operan con algoritmos que no pueden ser explicados ni comprendidos por los justiciables, ni siquiera por los jueces. Esta opacidad algorítmica afecta de manera directa el derecho a defensa, ya que impide saber qué factores incidieron en una recomendación o puntuación automatizada. Sin saber cómo funciona el sistema, el imputado no puede refutarlo. Sin trazabilidad, el abogado no puede cuestionar los insumos o la lógica empleada. Sin transparencia, el juez no puede justificar su decisión con razones, sino con afirmaciones técnicas que no domina..." ("Inteligencia Artificial en la justicia penal. Entre oportunidades, riesgos y límites éticos", Autores: Pastore, José Ignacio - Stegmayer, Nicolás, Cita: 493/2025, fecha de publicación: 09/09/2025, Rubinzal online).

Pongo como ejemplo de riesgo de sesgo: ¿conocía la IAGen que P. fue condenado con anterioridad por ser autor de delitos contra la propiedad? ¿Ello pudo introducir un sesgo en la lógica jurídica aplicada para dilucidar si las pruebas cuestionadas eran válidas? Las respuestas a estas preguntas desnudan la necesidad de que las partes conozcan cómo se utilizó la herramienta, y que las decisiones no pueden ser delegadas en la IAGen. La problemática ya ha generado pronunciamientos vinculados a los riesgos implícitos en el uso incorrecto de la IA, por ejemplo la Sala Ira de la Cámara en lo Civil y Comercial de Morón declaró desierto un recurso de apelación al establecer que el uso de la herramienta tecnológica aludida había generado una cita de precedentes jurisprudenciales inexistentes (alucinación), con directa afectación en la motivación de la presentación, lo que evidencia la obligación de utilizarla consignando expresamente su uso, en especial, si se trata de un órgano jurisdiccional el que echa mano de esta herramienta (ver Autos "Acevedo Gerardo Gabriel c/Cáceres Mareco William Arsenio y Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada s/Daños y

perjuicios autom. c/Les. O muerte" Registro: REG. SENT- Número: RS- 315-2025 - Código acceso:C9D21031 - PUBLICO, sent., del 15/9/2025).

En definitiva, los argumentos que dan sustento a la respuesta brindada por el sentenciante a la defensa en el punto IV, destinado a contestar los motivos por los que el letrado particular consideraba inválidos dos medios probatorios dirimentes; deben ser equiparados a una respuesta meramente dogmática, ya que se desconoce su origen, tanto en cuanto a la autoría de su elaboración, como en cuanto sus antecedentes doctrinarios y/o jurisprudenciales. Lo primero, porque se ignora el modo en que se usó la IAGen, y por lo tanto desconocemos si lo vertido es el fruto de un razonamiento elaborado por el Juez o por la IAGen, y en lo segundo, en razón de que al eliminarse las "citas", se extirpó la posibilidad de que las partes pudieran conocer las fuentes de las conclusiones a las que arribó el órgano decisor para evaluar su real pertinencia para justificar las conclusiones a las que se arribó. Por ambas vías se vulnera lo prescripto por el art. 25 párrafo cuarto del ceremonial ya que un texto emitido en tales condiciones violenta la previsión legal cuando dispone que la "fundamentación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas...", debe ser el fruto de una motivación lógica y legal del Juez.

Por otro lado, he examinado el acta que dio cuenta del veredicto emitido previamente por el Juez a los fines de establecer si oralmente se había brindado una explicación que posibilite subsanar el vicio de fundamentación expuesto, pero he comprobado que en dicha oportunidad el Juez únicamente hizo una referencia desprovista de motivación autónoma ("y traté sobre los dos planteos que hubo con relación a las evidencias, una que tenía que ver con los videos que analizó el oficial H. y que realizó también una pericia el informe del licenciado E., en donde concluí que eran válidos para analizar el juicio") por lo que la falencia vinculada a la fundamentación solo puede ser remediada con la

nulidad del acto, y el reenvío para que se dicte una nueva sentencia debidamente fundada, previo debate.

La fundamentación de la sentencia se encuentra intimamente relacionada con dos preceptos constitucionales, por un lado, la publicidad de los actos -forma Republicana de gobierno cuando quién se pronuncia es un Juez profesional-, en tanto asegura que sean conocidas las razones que llevan al Estado a adoptar determinada decisión, y por otro lado, el doble conforme, en tanto la ausencia de razones para emitir una condena afecta la posibilidad del imputado de resistir y recurrir la decisión¹⁵. Como vengo sosteniendo, las razones expuestas en la sentencia para resolver la nulidad son de origen incierto, y por lo tanto inoponibles al imputado para fundar una sentencia condenatoria. El vicio expuesto, propio de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia por entrañar una manifiesta violación al debido proceso, presenta entidad nulificante y, como tal, es susceptible de ser declarada de oficio en esta instancia dado el control de constitucionalidad previsto por el art. 369 del C.P.P. al establecerse la competencia revisora de la Cámara en lo Penal. Sobre el punto, en anteriores pronunciamientos he intentado ser sumamente prudente a la hora de ejercer la competencia revisora acordada por la ley a la Cámara, ciñendo el análisis del caso a los agravios, en especial, cuando de declarar nulidades se trata; pero invitado por la defensa a escrutar la motivación de la sentencia recurrida, se evidenciaron aspectos de la fundamentación que tornan la decisión nula por considerarse seriamente afectada la regularidad del proceso.

De más está decir que, en virtud de lo normado por los arts. 363, 369, 372 incs. 3 y 7, 374, 375 primer párrafo, incs. 1º y 3º y último párrafo, 376 inc 5º del C.P.P., el abordaje del motivo de impugnación en trato se ajusta a la

¹⁵ Ver Julio Maier, "Derecho Procesal Penal. Actos procesales.", Ed. Del Puerto, tIII, pág. 340

competencia material recursiva acordada por el digesto adjetivo a esta Cámara en lo Penal.

El recurrente propone que como consecuencia del vicio denunciado se revoque la sentencia de condena y se absuelva a P.. Si bien se comparte que el vicio nulificante debe proceder en razón de tratarse de una sentencia arbitraria por las razones ya expuestas, no considero que ello implique la absolución directa del acusado. En ausencia de una respuesta válida a los planteos nulificantes formulados por la defensa durante el contradictorio, como así también en virtud de la naturaleza del vicio que llevó a esta Alzada a invalidar la fundamentación vertida por el sentenciante, estimo que decidir sobre el fondo de la cuestión implica sustituir al Juez del debate. Esta Cámara en lo Penal es llamada a cumplir el doble conforme de la sentencia de condena, es decir, revisar el pronunciamiento, el juicio al juicio; pero carece de competencia material para subrogar a los jueces del debate, en especial si el vicio denunciado se vincula a una motivación defectuosa no atribuible a la actuación del MPF¹⁶.

Considero que la procedencia de la impugnación asegura a la defensa el derecho a un pronunciamiento fundado, que responda los argumentos planteados que hacen a los aspectos dirimentes para la solución del caso, tal como lo son las nulidades pretendidas de dos piezas probatorias centrales, y, superado ese estadio, se determine si el cuadro probatorio es suficiente para la imposición de una condena a P.. De allí que el reenvío previsto por el art. 387 del rito resulte procedente a los efectos de que otro Juez lleve a cabo un nuevo debate y resuelva fundadamente las pretensiones de las

¹⁶ Así lo entendió el Tribunal Cimero provincial en el caso "Hueche C.s/Homicidio r/victima-Trelew" (Expte. 100.263 FI, año 2017, Letra H, NIC 5835), en el que luego de nulificar una sentencia por arbitrariedad, fue claro al delimitar la competencia de la Cámara en lo Penal al sostener que si bien la prueba rendida en el debate había sido analizada pormenorizadamente "... omitieron juzgar la sentencia de éstos; razonaron exclusivamente acerca del objeto del debate, no sobre el modo en que fue juzgado... Esta observación es atinada, porque la Cámara en lo Penal solamente debe juzgar la corrección jurídica con que fueron juzgados los hechos ventilados ante el tribunal cuya sentencia revisó. No volver a juzgarlos." (En igual sentido "**PROVINCIA DEL CHUBUT c/ AMPUERO, Gustavo César s/ Impugnación**" (Expediente N° 21.587 - F° 121 - T° II - Letra "A" - Año 2009), sent. Del 10/5/2013)

partes de modo acorde a los parámetros aquí delineados, asegurando, de tal modo, el doble conforme al imputado, toda vez que una respuesta adversa a la postura defensista en esta instancia estaría exenta del control amplio que le asegura la ley.

Por otro lado, considero que, dadas las razones que motivaron la nulidad dispuesta, el reenvío no resulta violatorio de la garantía del *ne bis in idem* a la luz de la doctrina de la CSJN en el caso "Mattei" en virtud de que, justamente, la invalidez de la condena se vincula a vicios esenciales con afectación del debido proceso. Sobre la cuestión me he referido recientemente en el caso "Provincia del Chubut c/Limache Mayra s/Encubrimiento" (NIC N° 5765), al que me remito in extenso. En dicha inteligencia, y teniendo presentes los límites establecidos para el reenvío por el art. 387 del C.P.P., como así también la doctrina emanada de los precedentes citados, estimo que en el nuevo juicio el MPF no podrá reproducir el video obtenido en el momento del hecho, ya que ello implicaría dar una nueva oportunidad al órgano acusador en relación a un punto que fue objeto de agravio por parte de la defensa. Ello no obsta a que la pieza sea reproducida a instancias del recurrente, si ello resulta necesario para establecer su teoría del caso.

En definitiva, adhiero a la propuesta de la colega que lidera el acuerdo y postulo nulificar la sentencia dictada el 4 de junio de 2025 (Registro digital N° 1239/2025), por presentar insalvables vicios de fundamentación que afectaron el derecho de defensa y el debido proceso, y reenviar el caso a la Oficina Judicial para que, con carácter de URGENTE, se dé intervención a otro Juez con el objeto de realizar un nuevo debate con los límites señalados, y dictar sentencia conforme los lineamientos precedentemente expuestos, dejándose constancia de que, de recaer una nueva condena, no podrá imponerse una pena superior a la aplicada en el trámite anulado (arts. 18 de la CN, 169 de la C.CH, 25, 164, 363, 369, 372 incs. 3 y 7, 374, 375 primer párrafo, incs. 1° y 3° y último párrafo, 376 inc. 5°, 385 y 387 del C.P.P.).

III. Por otro lado, entiendo que excede la competencia de esta Cámara en lo Penal determinar el alcance y entidad de la violación a los principios plasmados en el Acuerdo Plenario 5435/25 del STJCH, como así también establecer si el uso de la IAGen implicó en autos una delegación prohibida por la ley y/o si dicha utilización puso en riego la privacidad de las personas mencionadas en el apartado IV de la sentencia, ya que no se aprecia que se hubiese anonimizado el párrafo al editarse el texto; lo que amerita que los hechos suscitados sean delimitados administrativamente por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut en función de sus atribuciones de superintendencia disciplinaria, de así corresponder. A tales efectos, estimo procedente la remisión de los antecedentes al Alto Tribunal provincial, conforme lo propuso la Magistrada que sufragó en primer término.

IV. REGULACIÓN DE HONORARIOS.

Respecto de la regulación de los honorarios profesionales que corresponden a la tarea llevada a cabo por el Dr. Horacio Hernández, adhiero a la propuesta de quién votó en primer término por compartir sus fundamentos y citas legales.

Así lo voto.

Por todo lo expuesto, por unanimidad, la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, con asiento en la Ciudad de Esquel,

FALLA:

I. ANULAR OFICIOSAMENTE la sentencia registrada en la Oficina Judicial bajo el N° 1239/2025, dictada el 4 de junio de 2025 por el Juez Penal C.R. R., por la que se condenó a R.A.P. a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo simple (art. 45 y 164, CP) por el hecho ocurrido en Esquel el 17 de noviembre de 2023, en el domicilio sito en la calle 9 de julio N°

252, departamento 5, en el que resultaron víctimas G.N. A. y J. D. T. (arts. 16, 25 y 75 del CPPCh).

II. REENVIAR a la Oficina Judicial para que se de intervención a un Juez Penal distinto al que haya intervenido, y se fije nueva fecha de juicio, en el que deberán respetarse los límites establecidos en el art. 387 del CPP, que en el caso alcanzaran el cuadro probatorio, en tanto el MPF no podrá utilizar el nuevo juicio para exhibir los videos que omitió en el juicio anulado (Arts. 164, 25, 16, 75, y 387 del CPP)

III. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. H.A. H., por la labor profesional en esta instancia en un 25% (veinticinco) de los establecidos en el punto 3 de la sentencia de primera instancia (conf. ley XII n° 4).

IV. REMITIR las presentes actuaciones al Superior Tribunal de Justicia -organismo que ejerce la superintendencia de la actividad jurisdiccional desplegada por el Juez Penal Dr. C.R. R.-, con competencia para investigar y determinar el alcance de las graves consecuencias producidas en este proceso en virtud del uso incorrecto de la IA, que motivó la declaración de nulidad de la sentencia y del juicio que la precede, con todo lo que ello significa para los justiciables, para la ciudadanía toda y para el Estado, responsable de garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

V. Tener por notificadas a las partes con la lectura de la presente.

VI. Regístrese y notifíquese.